

H. MITTEIS, *Der Staat des hohen Mittelalters. Grundlinien einer vergleichenden Verfassungsgeschichte des Lehnzeitalters*. Weimar, 1940. Verlag Herm. Böhlaus Nachfolger, XII + 524 páginas.

La filosofía del Estado ha de apoyarse en el estudio histórico cuando pregunta por el origen y causas de aparición de los Estados modernos con aquellas notas peculiares que los caracterizan. Desde el comienzo de la Edad Media la evolución constitucional en los pueblos y países de Europa sigue una línea ininterrumpida hasta nuestros días. Unas características, raciales o sociales, determinan formas políticas, dan origen a instituciones, que se pierden o se transforman, pero siempre, al choque de los hechos históricos, imprimen un giro determinado a la evolución posterior; de modo que, por diferentes que sean los resultados finales, puede seguirse el encadenamiento que los une a las causas primeras.

Al investigar la relación entre el mundo de los hechos y el mundo del Derecho, encuentra la Historia jurídica su más profundo sentido (M., pág. 498).

El autor encuentra en la época feudal la clave para entender la historia constitucional de la baja Edad Media y de la Edad Moderna. En el Estado feudal (Lehnstaat) está la explicación del Estado corporativo (Ständestaat) y del Estado autocrático del Renacimiento (Fürstenstaat). En el concepto puramente histórico del Estado de la alta Edad Media está el germen de los modernos Estados nacionales, y en la realidad que brinda el Imperio en aquella época y su lucha contra el particularismo está la explicación del triunfo de las nacionalidades frente al ideal imperial. Y de la misma manera, el armazón del Estado feudal y la directriz de su desenvolvimiento histórico se retrotraen a anteriores formas estatales y, en definitiva, a elementos característicos de los pueblos que forman el núcleo de esta evolución. La "idea del Derecho" (Rechtsidee) immanente en un pueblo es, a través de sus vicisitudes históricas, la explicación de sus instituciones jurídicas y políticas y la guía de su desenvolvimiento. El Estado de la alta Edad Media muestra, como "cima orgullosa" de su ética y de su técnica jurídica, el feudalismo, que es "la forma medieval típica del espíritu jurídico germánico"; y el feudalismo está dominado "por el concepto central germánico de la fidelidad" (Id. id.; Cfr. V. SCHWERIN: *Germanische Rechtsgeschichte*, pág. 152).

La investigación histórica de Mitteis tiende a buscar esos elementos germánicos de los que deriva la historia del Estado en la Edad Media y a establecer la línea de su continuidad a través de ese período de tiempo tomando como punto de partida (comienzos del Medievo) los pueblos germánicos de la época de la gran migración.

En la alta Edad Media, a pesar del ideal (y de la realidad) del Imperio, existen los Estados particulares como células de las futuras naciones (pág. 2). No se puede hablar de Estado desde un punto de vista jurídico, pero sí desde un punto de vista histórico. Los pueblos, en efecto, han de organizar de algún modo su vida, y "toda ordenación de un pueblo para la consecución de sus fines políticos", es precisamente el concepto histórico del Estado (pág. 3).

Desde este punto de vista, el Estado de la alta Edad Media se apoya al principio únicamente sobre la base de relaciones personales (que no son, ni mucho me-

Bibliografía

695

nos, relaciones privadas) entre el señor y los súbditos. El feudalismo es el principio de organización del Estado, y los vasallos forman las articulaciones de su mecanismo.

El feudalismo, en realidad, nace del proceso de disolución del Imperio romano, y su tendencia centrífuga fué separando los "territoria" y las "potestates" del poder central estatal (pág. 11). Pero, en el reino franco, a las relaciones feudales (vasallaje galorromano) se incorpora el concepto germánico de la *fidelidad*, surgiendo así una nueva forma de vasallaje que, al enlazarse con el beneficio, da a las relaciones personales un substrato territorial, excluye las tendencias centrífugas del feudalismo, hace entrar a los cargos y oficios (*Aemter*) en el nexo del vasallaje, y coloca al rey en la cúspide de la pirámide feudal. El nuevo Derecho feudal tiene sus comienzos en la época carolingia, y mediante él se "estatiza" el feudalismo nacido de elementos no estatales (pág. 15).

Pero el feudalismo no lo es todo en el Estado de la alta Edad Media. La institución real tiene su posición suprema independientemente de los vínculos feudales, arraigada a través de los Derechos germánicos en un fundamento mítico o sacro. En los pueblos en que el feudalismo se subordina a la posición jurídica del soberano, la formación del Estado (en sentido moderno) se desarrolla favorablemente. (Inglaterra, Sicilia, Francia, en menor medida los reinos españoles de la Reconquista) (pág. 487). Donde las relaciones políticas no eran éstas, el poder cohesivo del feudalismo no pudo actuar, predominando su tendencia disolvente (Alemania, Italia).

Precisamente el mismo Mitteis ha consagrado una obra anterior (*Lehnrecht und Staatsgewalt*) (Weimar, 1933) a estudiar la diferente evolución del feudalismo en el Occidente y en el centro de Europa. En esta obra rebate la concepción liberal de la Historia que ve en el feudalismo un fenómeno de dispersión (pág. 3), y sostiene, por el contrario, que su estructura interna lleva en sí la capacidad constructiva del Estado (pág. 4). Veamos brevemente cómo se explica que en el corazón del Imperio, en Alemania y en Italia, no haya triunfado la tendencia al Estado unitario. Mientras el feudalismo típicamente franco lleva consigo la fidelidad incondicionada del vasallo a su señor, el fenómeno (generalizado en Europa) del sometimiento de un mismo vasallo a varios señores distintos desvaloriza el concepto de la fidelidad y debilita la relación entre la cúspide y las últimas capas de la pirámide feudal. El Derecho feudal se "privatiza". Ya no es la fidelidad total del vasallo, sino la estricta obligación contraída la que forma el objeto de la relación feudal. Desde el momento en que el vasallo se obliga con distintas personas, su responsabilidad ha de limitarse: ya no responde con toda su persona, sino que arriesga sólo la fe recibida. Para revalorizar el feudalismo decadente hacía falta un principio de orden que restableciera la fidelidad germánica, restaurando la antigua sujeción feudal a un solo señor. En los países del grupo occidental se encontró la solución en la institución del "homo ligius": el vasallo se somete a un señor con una total consagración, deber incondicionado de fidelidad, con cláusulas características "contra omnes": el "dominus ligius" es, conceptualmente, único. Podía al mismo tiempo el hombre tener relación feudal simple, no ligia, con otros señores, afectando sólo a la fe recibida, y sin producir, por tanto, menoscabo en los deberes ligios. En Alemania, por el contrario, se detuvo la evolución del feudalismo en la situación de la época de crisis, y el decaimiento o la pérdida de la fidelidad

germánica explica el triunfo de las fuerzas disgregadoras (Mitteis, *Lehnrecht und Staatsgewalt*, págs. 556 a 570).

La evolución del feudalismo en un sentido o en otro depende de factores políticos (Idem, pág. 449). Donde predomina el poder real consigue, con la ayuda de lo "fidelitas ligia", extender más y más la esfera de dominio de la Corona, aprovechando en su propio beneficio los elementos mismos del feudalismo. Las relaciones directas del Rey con los vasallos forman líneas verticales desde el vértice a la base de la pirámide feudal, que atraviesan y rompen toda posible estratificación horizontal. Con esto el vasallaje refuerza el poder central, y cuanta mayor fuerza tiene este poder, mejor domina el Derecho feudal valiéndose de sus propios medios. La sucesión a la Corona se asegura mediante el derecho de primogenitura, se amplian los dominios reales y la influencia en los principados; el rey tiene el dominio eminente ("nulle terre sans seigneur"). "El vínculo real y personal del feudalismo prepara la plena soberanía sobre la tierra y la población." (*Der Staat...*, páginas 487 y 488.)

Donde predominan los derechos de los vasallos, el feudalismo recibe el sello que hemos visto en los países del imperio (Alemania, Italia).

El "Lehnstaat", o Estado feudal, es el Estado de la alta Edad Media. Mejor dicho, es el germen que dentro del imperio dará lugar, construyendo sobre relaciones personales, al futuro Estado nacional. Hacia 1300 puede darse como disuelto el ideal del imperio universal, y los Estados adquieren por entonces perfiles más acusados. En efecto, el Estado feudal ha ido formando un cuerpo o esqueleto con el aparato administrativo, las autoridades, la burocracia; pero con esto ha ido desapareciendo el mismo, dando lugar a la forma del Estado corporativo o de clases (Ständestaat) propia de la baja Edad Media. En lugar de los vasallos aparecen los oficiales asalariados; el sistema de relaciones personales se substituye por un sistema de relaciones reales. El año 1300 viene a marcar el tránsito de la alta a la baja Edad Media.

El "Ständestaat" representa en el imperio el triunfo del particularismo sobre la unidad. Se caracteriza como un dualismo: el poder central imperial, de una parte, y los príncipes, de otra; pero éstos ya no en su consideración de personas individuales, sino como representantes de sus territorios, que han llegado a ser unidades autónomas: los príncipes personifican al imperio en contraposición al emperador. De la misma manera ocurre en los Estados particulares (Länder), también dualistas: los príncipes han de contar con los derechos de las clases privilegiadas. En el Estado feudal, los magnates aconsejaban al señor en la curia. En el Estado de clases, reclaman su parte en el gobierno: de las curias feudales salen las Asambleas de los Estados (págs. 405 a 408). El mantenimiento del dualismo impide la formación del Estado unitario.

En los países occidentales, en cambio, el rey domina a la nobleza, que no puede escapar de su yugo y encuentra, además, un apoyo decisivo para la consolidación estatal en la administración local y en las clases medias y populares (pág. 492).

En España tenemos una manifestación muy temprana del Estado dualista o de clases en el reino de Aragón. La Unión de la Nobleza y algunas ciudades (de tipo oligárquico) representa el reino en lucha contra el rey (pág. 476). La idea de Estado está claramente separada de la de Monarquía, y puede oponerse a ella.

Bibliografía

697

Pues bien; todos los elementos que intervienen en la evolución (en uno u otro sentido) así descrita se encuentran en los pueblos germánicos. Mitteis estudia, para comprobarlos, el Estado germánico de la época de la migración, sin volver a la constitución descrita por Tácito, que representa, según el autor, una época transitoria de descomposición estatal. Esto da seguramente más vigor a su cuadro comparativo, aunque impide, como ha señalado Schwerin (*Ztschr*, Savigny, germ., 1942, pág. 418), la investigación de la continuidad de los más genuinos elementos de la constitución germánica.

En el Estado germánico hallamos la preeminencia del poder real, fundado en el caudillaje de la guerra, en el llamamiento de la nobleza a las armas ("Heerbann"), que es para los germanos algo sagrado. La realeza militar germánica descansa, pues, en representaciones mágicas que ligán el poder de mandar a una "Sippe" próxima a los dioses (pág. 5). La elección del señor se ha de hacer dentro de la "Sippe" real.

Mas para los germanos el derecho del rey no es un poder arbitrario sobre súbditos sin voluntad (*ibid.*), de la misma manera que el Derecho no es una cualquiera entre varias ordenaciones sociales. El mundo germánico es un mundo del Derecho (y el Derecho es "la ordenación del cosmos social"): el derecho del rey se ha de apoyar en el Derecho del pueblo (*Volksrecht*). (Cfr., pág. 15.)

El germano posee un hondo sentimiento del valor de la jerarquía. Mediante la jerarquía, los individuos se articulan en el Todo. De este "fuerte sentimiento de unidad y dependencia de todos los miembros del pueblo en el éxito y en el fracaso" nace el concepto del Estado, claramente separado del de Monarquía. (Conductores y conducidos se relacionan por vínculos personales; de donde nace el derecho de oposición del pueblo contra el rey cuando éste falta a la fidelidad (pág. 7).

Un fundamento más próximo del dualismo del Estado de clases está en las relaciones del rey y los nobles. La "Sippe" real es sólo la más noble de entre las "Sippes" nobiliarias; los Estados germánicos, tanto monárquicos como republicanos, son esencialmente aristocráticos. Junto a cada corte real se hallan numerosas cortes nobiliarias, cuyos príncipes (*Fürsten*) no derivan su poder de la realeza. La jurisdicción nobiliaria es tan antigua como la "Heerbann" de los reyes; la función jurisdiccional del príncipe como presidente de los centenarios de su "Gau" es un derecho innato de la nobleza. Y es que no existe una "representación" del pueblo o del Estado. No es el rey un representante del pueblo, de quien derivan su autoridad los demás príncipes, sino que cada uno de éstos tiene y ejercita su oficio por sí mismo. "Los problemas nacidos de la oposición entre Realeza y Nobleza pertenecen ya a los tiempos primitivos, y acompañan a los pueblos romanogermánicos durante siglos" (págs. 6 a 8).

Este es, a grandes rasgos, el proceso constitucional que se estudia en el libro.

Se desarrolla a lo largo de cuatro partes, que comprenden treinta y seis capítulos, con el siguiente contenido: La primera parte se dedica al estudio de los comienzos de la formación estatal y del feudalismo (elementos germano, romano y cristiano; reinos germánicos que se forman tras la migración; el reino de los francos y los pueblos sajones). La segunda parte estudia el auge del feudalismo, y comprende desde la disolución del imperio carolingio hasta la época de la Querella de las Investiduras, y a dos de sus tres apartados acompañan sendos capítulos-resumen de sus resultados. La tercera parte se dedica al apogeo del feudalismo (siglo XII).

señalando ya la cuarta el paso a formas constitucionales de la baja Edad Media. También estas dos partes llevan cada una un capítulo final que resume los resultados.

El estudio de Mitteis comprende a todos los pueblos del Occidente en cuanto sirve a su búsqueda de la continuidad germánica en ellos y a su método comparativo. Pero la mayor importancia corresponde al Imperio alemán, a Italia, a Francia, a Normandía y a Inglaterra. Los Estados del Norte, del Este y de España completan el cuadro, así como los Estados orientales nacidos en las Cruzadas, únicos estos últimos de organización totalmente feudal.

En realidad, su objetivo es la historia jurídica y constitucional alemana (página VIII), y es una continuación de las investigaciones emprendidas con este mismo objeto en su obra anterior *Lehnrecht und Staatsgewalt*. Puede decirse que es un cuadro de conjunto, trazado sobre la base de los materiales recogidos en dicha obra. Conforme a este carácter, procura el autor la mayor simplicidad en la materia (recogiendo sólo lo más necesario) y en el estilo. Por esto mismo, teniendo que apoyarse el trabajo en la historia del pueblo y de la economía, de la vida social, etc. (por abarcar el todo de la constitución natural de los pueblos), no realiza estos trabajos preliminares de primera mano, sino que se sirve de los resultados de otras investigaciones, "De otro modo—dice el autor—se hubiera deformado el plan del trabajo y hubieran sido invencibles las dificultades nacidas del desigual estado de los trabajos preparatorios históricosociales en los distintos países" (págs. VII y VIII).

Dicho queda que el método que sigue el autor es el comparativo. Ya en la introducción se establecen las primeras líneas del proceso comparativo estudiando las diferencias entre los pueblos germanos que se establecieron en el Imperio de Roma; y la comparación continúa a lo largo de todo el libro, estudiando separadamente la evolución particular de cada país.

En cuanto a la perfección con que el autor haya logrado coronar su intento, la severa crítica de Schwerin (loc. cit.), muestra los defectos fundamentales, que no desvirtúan el mérito y la utilidad del libro de Mitteis. Algunos de ellos se refieren al método y otros a errores o discrepancias de criterio en materia ya propiamente de Historia jurídica germánica. Sin entrar en estos últimos, que caen un poco fuera de nuestro propósito, examinaremos algunas de las objeciones que afectan al trabajo en general.

En primer lugar, la que se refiere a la limitación cronológica del comienzo de la investigación, situada en la época de la migración. Este tope está en contradicción con la finalidad de investigar los elementos germánicos. De la Germania de Tácito a la de borgoñones, godos y longobardos hay las suficientes diferencias como para que las instituciones de estos últimos pueblos muestren "algo nuevo" que no es precisamente germánico. "Debiera, pues—dice Schwerin—haber distinguido el autor más ampliamente qué es "germánico" (Rev. *Savigny, germ.*, 1942, pág. 418). La evidencia de estas razones se corrobora con la lectura de la obra de Mitteis. La persistencia en pueblos como sajones y frisios, menos afectados por la romanización, de la primitiva constitución tacitiana es un argumento en pro de la importancia del estudio de ésta para la historia posterior, tanto en los pueblos que la conservaron como en los que la perdieron. (Cfr. Mitteis, *Der Staat...*, pág. 81.)

Bibliografía

699

Las objeciones metodológicas de v. Schwerin pueden resumirse en la crítica al método de exposición paralela de la evolución constitucional en los distintos pueblos. La primera consecuencia de esto es, para Schwerin, la falta de una visión de conjunto del problema de la continuidad en la constitución germánica, cosa que se hubiera logrado "partiendo de cada una de las instituciones jurídicas, siguiendo su evolución a través de los siglos" (loc. cit., pág. 420). El propósito del autor, sin embargo, desvirtúa esta objeción, ya que él pretende mostrar el desenvolvimiento de las instituciones como condicionado por el acontecer histórico, y a esto sirve el estudio de los distintos estados (cfr. pág. VII); en los capítulos-resumen y en la conclusión había Mitteis de coordinar los resultados obtenidos, mostrando esa línea evolutiva continua, y trazando al mismo tiempo un cuadro comparativo de los distintos pueblos. Pero aquí queda en pie la objeción de Schwerin, por cuanto este trabajo no ha hecho Mitteis sino esbozarlo.

En relación con esto mismo hay algo que, más que un defecto, es una de tantas dificultades como se presentan al autor de un trabajo de la naturaleza del que vamos comentando. Nos referimos a la falta de una común medida del tiempo, que, aplicándose a cada estudio de un país en particular, permita obtener el punto de comparación. La división en épocas basada únicamente en los años es defectuosa, por cuanto la evolución de los Estados no es cronológicamente coincidente en todos ellos. La periodificación de que se sirve Mitteis es generalmente adecuada para Alemania, pero no para otros países, especialmente los del Norte (Schwerin, loc. cit., pág. 421). Schwerin propone para los trabajos de historia jurídica que tropiecen con esta dificultad la adopción de una denominación "material" de los periodos, en vez de la puramente "formal" del número de años. Por ejemplo, se puede tomar la época feudal (Lehnszeitalter), considerando para cada Estado aquella serie de años en que tuvo su época feudal (ibid).

Séanos permitido ahora hacer algunas observaciones a la concepción general de Mitteis sobre el mundo político (Staatenwelt) de la época que investiga.

A Mitteis le preocupa la idea medieval del Imperio, imbuida, si, por las creencias religiosas, pero sustentada por el armazón de la jerarquía feudal. Le preocupa cómo la idea germánica del imperio no pudo prevalecer, originándose la posterior configuración de Europa en Estados nacionales. Y le preocupa, sobre todo, cómo el núcleo del imperio, la Alemania propiamente dicha, no pudo ni siquiera constituir un Estado nacional como los que nacían en Occidente.

Mitteis es ardientemente germanista (y encuentra en las modernas organizaciones políticas de los pueblos basadas en el caudillaje la reaparición de formas políticas germanas). Pretende, pues, revalorizar los elementos germánicos como factores de la formación estatal, y con este criterio se enfrenta con el mundo medieval. Mirar el Sacro Imperio como un Estado de tipo germanístico es, evidentemente, mirarlo desde un solo punto de vista, ofreciendo, por consiguiente, una visión unilateral del mismo.

Si el feudalismo es el nervio del "ethos" estatal germánico, Mitteis necesita demostrar su potencia constructiva. La historia de Alemania es un argumento en contra y nuestro autor ha de reconocer (véase más arriba) que en el feudalismo hay tendencias constructivas y disolventes, dependiendo en definitiva el predominio de unas u otras de la situación política. Esto es cierto, pero demuestra que

la eficacia constructiva no es del feudalismo en sí, sino del poder político que encuentra, eso sí, en las relaciones que el feudalismo le presta un buen auxiliar que le facilita el camino. Pero donde falta la supremacía política, el Estado feudal camina a su descomposición. El mismo Mitteis reconoce (pág. 486) que no puede hablarse de un Estado puramente feudal, y al cabo no será ningún descubrimiento si nos encontramos con que en la evolución constitucional predominan los elementos políticos sobre los jurídicos.

Por otra parte, la concepción germanística del Sacro Romano Imperio impide a Mitteis enfocar debidamente el problema de la unidad del mismo en relación con otro de los factores (según él) de su descomposición: es, a saber, la Iglesia.

Para Mitteis la querella de las investiduras es el punto culminante de un movimiento espiritual conducido por la Iglesia, del que resultó la transformación del Occidente para los siglos posteriores. Esta transformación consiste ante todo en el fraccionamiento de la unidad imperial, cuya realización más genuina estuvo en "la teocracia carolingia, donde el emperador, ejecutor inmediato de la voluntad divina, gobernaba Imperio e Iglesia y tenía al Papa como el primer Obispo del Imperio" (pág. 204); la influencia de las doctrinas de la Iglesia dividió la unidad del Gobierno universal en la duplicidad de cabezas (Papa y Emperador) de la Cristiandad (pág. 205).

Como vemos, Mitteis tiene del Imperio una concepción totalmente secularizada. La reducción a unidad consiste en la sumisión del poder espiritual al temporal. Considera el Imperio romanogermánico bajo la dirección alemana en su acción política. Por eso sólo ve renacer su ideal imperial (que en realidad más que a la que él llama "teocracia carolingia" corresponde al Imperio de los Otones) en los tiempos de Enrique VII y de Luis de Baviera, es decir, en los tiempos en que escribieron el Dante, Occam y Marsilio, que representan en la literatura política de la Edad Media la concepción secularizada del Imperio (cfr. pág. 1).

En este sentido es claro que iba contra el Imperio ese llamado movimiento espiritual que pretende poner el poder eclesiástico por encima del civil al que puede pedir cuentas de su gestión (pág. 204). Pero no se olvide que ese "movimiento" es la posición constante y firme de la Iglesia. Lo que Mitteis señala como antecedente (actitud del Papa Gelasio contra Anastasio, emperador romano) es una simple manifestación de esa mentalidad, y ni siquiera la primera, pues cerca de un siglo antes había expuesto el Papa Siricio la idea de unidad universal en la Iglesia a la que pertenecen como miembros los reyes y emperadores (Dempf, "Sacrums Imperium", Berlín, 1929, pág. 134).

En tiempo de Carlomagno no sufrió menoscabo la autoridad pontificia; pero sí en el de sus sucesores, y de ahí el movimiento de defensa iniciado por el Papa Nicolás I y las falsificaciones canónicas. Después de la Edad de Hierro del Pontificado, caído éste bajo la soberanía efectiva de los emperadores alemanes, desde Otón I a Enrique III, fue necesario sacarlo de tal estado, y de ahí el esfuerzo gigantesco de Hildebrando que culmina en la querella de las investiduras y que da origen a la doctrina política sostenida por los grandes Papas y los escritores de su partido. [La lucha de la Iglesia no es una lucha por el Poder, sino por el Derecho. No pretende substituir una organización política por otra, sino restablecer

Bibliografía

701

el verdadero orden jurídico; como dice el mismo Mitteis, es una lucha "um die rechte Ordnung der Welt" (pág. 209).]

Y no se puede decir que estas ideas disolvieran la unidad del Imperio en la duplicidad de cabezas, pues ellas son la muestra más pura del ideal medieval de unidad que realizan bajo la soberanía del Papa y la subordinación a su poder de todo otro poder secular.

La descomposición del Imperio no se produce a consecuencia del movimiento espiritual de independencia de la Iglesia. Si las luchas políticas de la época de la querella de las investiduras dieron a la nobleza secular la ocasión de debilitar el poder central imperial, fortaleciendo a su costa la independencia propia, ello se debe a factores de orden interno del Imperio que se revelan más claramente en los acontecimientos políticos del reinado de Federico II (pág. 263).

Dejando ahora aparte estas observaciones que afectan más que a la investigación en sí a criterios de valoración de acontecimientos e instituciones, y prescindiendo de los reparos apuntados en cuanto al método (que no son demasiado graves dada la dificultad del trabajo), la obra de Mitteis que hemos comentado es, sin duda, la mejor contribución al estudio de la historia constitucional de la alta Edad Media, e indispensable, junto con su anterior obra de 1933, para todo el que quiera profundizar en la Historia del Derecho germánico. Es una obra de Historia del Derecho que pretende desentrañar de la Historia la "idea" del Derecho en su acción constante en cada pueblo.

ANGEL LÓPEZ-AMO.

GUILHERME BRAGA DA CRUZ: O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar.—Tomo I. Braga, 1941. (Un volumen de XIV + 368 págs.)

Si el auxilio de la Historia es siempre útil al civilista en su tarea de penetrar la entraña de las instituciones recibidas por el ordenamiento positivo a través de un proceso, en ocasiones, varias veces secular, este auxilio es más precioso al civilista español cuando intenta desentrañar el sentido de algunas instituciones forales, que no son, en último extremo, sino supervivencias de viejos ordenamientos, que si ahora presentan peculiaridades frente al Derecho común, fueron un día instituciones de aplicación más generalizada de lo que pudiera imaginar el intérprete de hoy que las examine sin perspectiva histórica.

Este valor de las investigaciones históricojurídicas para el estudio de nuestros Derechos forales no es el mismo respecto de todos ellos, pues mientras que, por ejemplo, contamos con una buena doctrina, moderna y antigua, en Cataluña, no ocurre lo propio en Navarra, cuyas instituciones se resienten de la ausencia casi absoluta de formulación científica.

De aquí el gran interés que ofrece para nosotros la excelente monografía del joven historiador portugués, en la cual es de admirar, junto a la riqueza de documentación manejada con admirable seguridad y discreción, la pureza del método jurídico empleado, que le lleva a construir el derecho de troncalidad con verdadera maestría de dogmático.

En las páginas que sirven de introducción a su obra, nos declara BRAGA DA CRUZ